



**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA DE CARMEN DE APICALÁ
Nit. 800.100.050-1
DESPACHO ALCALDE**



**DECRETO N°. 026
(14 DE ABRIL DE 2023)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA
ELECTORAL PARA LOS COMICIOS QUE SE REALIZARAN EN EL MUNICIPIO DE
CARMEN DE APICALA DURANTE LA VIGENCIA 2023”**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA TOLIMA, en uso de las facultades constitucionales y legales en especial, las conferidas en el artículo 315 de la constitución política de Colombia, el artículo 92 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 130 de 1994, demás normas concordantes y afines, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de 1991, establece que: *“(...) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...)”*, señalando en las mismas condiciones que: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*

Que el artículo 315 de la Carta Política señala que son atribuciones del Alcalde: *“Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*

Que el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, define la propaganda electoral como aquella que *“realicen los partidos los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral”* y que únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de elecciones.

Que el artículo 29 de la Ley 130 de 1994 establece que *“Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.*

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución. Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA DE CARMEN DE APICALÁ
Nit. 800.100.050-1
DESPACHO ALCALDE



bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño. El alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al Estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.

Que de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, la propaganda electoral debe entenderse como:

“Entiéndase por propaganda electoral *toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos a movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.*

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

Que el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011 establece:

“El Consejo Nacional Electoral señalará el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos”.

Que mediante la Resolución No. 28229 del 14 de Octubre de 2022, la Registraduría Nacional del Estado Civil fijó el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales que se realizarán en la vigencia 2023.

Que se hace necesario regular la publicidad y propaganda electoral de la cual harán uso los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales en las elecciones a celebrarse en la presente anualidad, conforme a lo establecido por la Ley; Por lo anterior, y en aras de proteger el paisaje, espacio público y derecho a un ambiente sano, se hace necesario establecer las condiciones técnicas de instalación de elementos de publicidad exterior visual con fines políticos.

Por lo antes expuesto:

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Regular la publicidad política o propaganda electoral que podrán instalar los candidatos, partidos, movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos para las elecciones de autoridades territoriales que se realizarán el próximo 29 de octubre de 2023.

6-22



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA DE CARMEN DE APICALÁ
Nit. 800.100.050-1
DESPACHO ALCALDE



ARTÍCULO SEGUNDO: En las elecciones de autoridades territoriales que se realizarán el próximo 29 de octubre de 2023, cada partido y Movimiento político con personería jurídica, grupo significativo de ciudadanos y los movimientos sociales, solamente podrán ubicar en el Municipio de Carmen de Apicalá (Tolima) tres (03) elementos de publicidad tipo valla comercial, conforme al artículo 3 de la Resolución No. 0331 de 2023 expedida por el Consejo Nacional Electoral.

Entendiéndose por valla, todo anuncio permanente o temporal que permite difundir mensajes políticos, que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se instala separado de fachada montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos o en las culatas de las edificaciones, que se integran física, visual arquitectónica y estructuralmente al inmueble que lo soporta.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se permitirá de forma temporal por la campaña electoral, la publicación de vallas en propiedad privada, previa autorización de la Secretaría General y de Gobierno del Municipio del Carmen de Apicalá (Tolima), y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones legales que regulen la materia, en la Resolución No. 0331 de 2023 del CNE y el presente acto administrativo. Estas vallas deberán ser retiradas en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas después de la elección a celebrarse el 29 de octubre de 2023.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se permitirá la ubicación de vallas superiores a 48 metros cuadrados.

PARÁGRAFO TERCERO: No se permitirá la colocación de vallas en los sitios establecidos en el artículo 4 de la Ley 140 de 1994 (sitios gubernamentales, parques, canchas o de uso público).

ARTÍCULO TERCERO: PERMISOS. La instalación de vallas, publicidad móvil en vehículos de servicio público y vehículos con plataforma de uso exclusivo para porte de esta, que contenga propaganda electoral deberá contar con autorización por parte de la Secretaría General y de Gobierno del Municipio del Carmen de Apicalá (Tolima) y se concederá siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos en la Ley 140 de 1994 y en lo contenido en el presente Acto Administrativo.

Toda solicitud de permiso debe especificar claramente la modalidad de propaganda electoral a utilizar, las características y su ubicación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cada candidato, partido y movimiento político con personería jurídica, grupo significativo de ciudadanos y los movimientos sociales que realice o instale su publicidad en una valla con registro vigente, debe de notificar con anterioridad la ubicación ante el Secretaría General y de Gobierno del Municipio del Carmen de Apicalá (Tolima), en un plazo no inferior a veinticuatro (24) horas de la instalación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los medios de comunicación social, periódicos, revistas, emisoras de radio o canales de televisión y empresas de publicidad o comercializadora de vallas, deberán informar al Consejo Nacional Electoral acerca de la propaganda electoral contratada con ellos por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, campañas electorales, candidatos, gerentes de campaña, de conformidad con



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA DE CARMEN DE APICALÁ
Nit. 800.100.050-1
DESPACHO ALCALDE



lo dispuesto por la Resolución No. 0331 de 2023 expedida por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD MÓVIL O POR PERIFONEO. Solo se encuentra permitida la publicidad móvil con permiso vigente de la Secretaría General y de Gobierno del Municipio del Carmen de Apicalá (Tolima), y en el horario de las 10:00 horas hasta las 17:00 horas de lunes a sábado, los días domingos y festivos no se permitirá, la realización de este tipo de publicidad

PARÁGRAFO PRIMERO: No se permitirá la instalación de publicidad exterior visual móvil o elementos publicitarios electorales en: buses de transporte público o especial, microbuses de servicio público de transporte colectivo, buses y microbuses escolares, vehículos oficiales o cualquier otra movilidad que no se encuentre regulada en el presente Decreto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se permite la circulación de vehículos particulares con publicidad política, tipo adhesivo microperforado cumpliendo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010. Para este caso no será necesario permiso o autorización de la Secretaría General y de Gobierno.

PARÁGRAFO TERCERO: En todos los casos de publicidad visual móvil debe darse cumplimiento a las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre y la normativa vigente, en especial a lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO QUINTO: LUGARES PROHIBIDOS. Queda totalmente prohibida la utilización de propaganda electoral en el espacio público, las especies arbóreas, postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas, en los lugares en que obstaculice el tránsito peatonal o interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana.

PARÁGRAFO: No podrá instalarse propaganda electoral en un radio de acción de 150 metros alrededor de los puestos electorales, Alcaldía Municipal, Registraduría Municipal, Hospital Municipal, Instituciones educativas. Para ello la Fuerza Pública - Policía Nacional, será responsable de hacer cumplir esta medida.

ARTÍCULO SEXTO: AFICHES, PENDONES Y PORTAPENDONES. Queda prohibida la publicación de propaganda electoral a través de afiches, pendones, porta pendones en el espacio público en el Municipio de Carmen de Apicalá.

PARÁGRAFO PRIMERO: Solo se permitirá la instalación de afiches o carteles en las ventanas de las edificaciones o viviendas particulares mientras medie autorización por escrito del propietario o poseedor del inmueble

PARÁGRAFO SEGUNDO: Solo se permitirá la instalación de pasacalles, siempre y cuando: (i) se solicite por escrito ante la Secretaria General y de Gobierno del Municipio del Carmen de Apicalá (Tolima), en donde solo será permitido **UN MAXIMO** 4 pasacalles por PARTIDO POLITICO, MOVIMIENTO CIUDADADANO O REPRESENTACION POLITICA, los cuales no podrán estar ubicados en una distancia no menor de 150 metros

63

Dirección: Cra. 5ª Cille. 5a Barrio Centro / Cód. Postal: 733590 / Telefax: (8) 2 478 665 / Cel: 3203472795

Página Web: www.alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co

Correo Electrónico contactenos@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co

GOBIERNO DE GESTIÓN, HONESTIDAD Y DESARROLLO SOCIAL 2020 - 2023



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA DE CARMEN DE APICALÁ
Nit. 800.100.050-1
DESPACHO ALCALDE



a la redonda de los puestos electorales, Alcaldía Municipal, Registraduría Municipal, Hospital Municipal, Instituciones educativos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se prohíbe la publicidad política pintada con aerosol o cualquier clase de pintura sobre los inmuebles públicos y privados, elementos que hagan parte del equipamiento comunitario y/o cualquiera que haga parte del espacio público.

ARTÍCULO OCTAVO: Las disposiciones del presente decreto, regirá también para la propaganda electoral de los participantes en las consultas internas e interpartidistas, para la toma de decisiones de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, en la escogencia de candidatos únicos a la presidencia de la república.

PARÁGRAFO: Los mismos límites fijados en el presente decreto, se aplicarán para los comités promotores del voto en blanco.

ARTÍCULO NOVENO: RETIRO PROPAGANDA ELECTORAL. Los elementos de la propaganda electoral instalados de que trata el presente Decreto, deberán ser retirados por los representantes de los candidatos y/o firmas publicitarias que hayan sido autorizadas por la Secretaría General y de Gobierno del Municipio del Carmen de Apicalá (Tolima), dentro de las cuarenta y ocho (48 horas) siguientes a la finalización de la contienda electoral.

ARTÍCULO DÉCIMO: SANCIONES. Si la publicidad exterior visual a que hace referencia el presente Decreto ha sido fijada o publicada en lugares prohibidos, y/o sin el cumplimiento de lo establecido en el presente acto administrativo y/o no ha sido desmontada en el término mencionado en el artículo anterior, le compete a la Secretaría General y de Gobierno a través de la inspección de policía, efectuar las acciones correspondientes al desmonte de la misma, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, y la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

En caso de incumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, la Secretaría General y de Gobierno del Municipio del Carmen de Apicalá (Tolima), **SANCIONECE** con multa hasta de CINCO (5) S.M.L.M.V. sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar de tipo penal, administrativo y fiscal, se informará al Consejo Nacional Electoral, para que actúe según su competencia, conforme al artículo 39 de la Ley 130 de 1994, para lo cual deberán enviar los documentos, actuaciones y demás medios de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos inscritos para candidatos propios o coalición a cargos o corporaciones de elección popular, a realizarse el 29 de octubre de 2023 en el Municipio de Carmen de Apicalá.

La Inspección de Policía en el marco de sus competencias, podrá remover y retirar la publicidad que no cumpla con el lleno de requisitos contemplados en la normativa vigente y lo dispuesto en el presente Decreto, sin perjuicio de las demás sanciones y medidas previstas en la ley.

PARÁGRAFO: La instalación de afiches o carteles de publicidad electoral en sitios no permitidos, genera al candidato y/o anunciante la imposición de multa por la autoridad

Dirección: Cra. 5ª Clle. 5a Barrio Centro / Cód. Postal: 733590 / Telefax: (8) 2 478 665 / Cel: 3203472795

Página Web: www.alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co

Correo Electrónico contactenos@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co

GOBIERNO DE GESTIÓN, HONESTIDAD Y DESARROLLO SOCIAL 2020 - 2023



**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA DE CARMEN DE APICALÁ
Nit. 800.100.050-1
DESPACHO ALCALDE**



competente, de conformidad con lo señalado en parágrafo segundo del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos para las elecciones de Congreso de la República que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023 en el Municipio, deberán cumplir con lo establecido en la Resolución No. 0331 de 2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones Municipales que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Carmen de Apicalá (Tolima), a los catorce (14) días del mes Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).


GERMAN MOGOLLÓN DONOSO.
Alcalde Municipal

P/E OSCAR DAVID SOLORZANO OCHOA
Secretario General y de Gobierno